



JUZGADO PRIMEO LABORAL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA, MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL: Cinco (05) de octubre de 2023. A su despacho el presente proceso, comunico que se libró mandamiento de pago en fecha 28 de marzo del 2023, notificado por Estado No.2 de 10 de abril 2023, transcurrido 10 días hábiles, la parte demandada no propuso excepciones. Provea.

Lila Paola Doria Arteaga
Escribiente

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA
Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	47-189-31-05-01-2022-00011-00
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SITIO NUEVO
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL

Procede este despacho a proveer dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede dado que se libró mandamiento de pago mediante auto calendado 28 de marzo de 2023, y el ejecutada no propuso excepciones de mérito contra la providencia señalada.

ANTECEDENTES

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue la ejecución del título ejecutivo complejo el cual es contentivo de:

- Acto administrativo de reconocimiento de la pensión.
- Oficio de consulta, aceptación y/o aplicación del silencio administrativo positivo.
- Copia de las cuentas de cobro mensuales por los períodos que contienen los valores demandados, con corte a 30 de septiembre de 2022, con respecto a Eliecer Antonio Osorio Rosales, sustituta Lilia Torres de Osorio.
- Copia de las liquidaciones correspondientes a las cuotas partes pensionales adeudadas por el pensionado.
- Copia del Otro sí número 10 al contrato de fiducia mercantil No.3-1-0217 celebrado entre la Caja Agraria en Liquidación y fiduciaria LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA.
- Constancia emitida por la Procuraduría 204 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santa Marta, del 26 de enero de 2023, la cual declaró agotado el requisito de procedibilidad.

Lo cual genera como sumas adeudas a favor del demandante los siguientes valores:

- CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$51.281.599.57), por concepto de capital por cuotas partes pensionales adeudadas del 31 de julio de 2006 al 31 de marzo de 2014, respecto al pensionado Eliecer Antonio Osorio Rosales/sustituta Lilia Torres de Osorio.
- TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$35.891.467.60), por concepto de intereses moratorios

JUZGADO PRIMEO LABORAL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA, MAGDALENA

causados por el incumplimiento de la obligación mencionada, desde el 31 de julio de 2006 al 30 de septiembre de 2022.

Mediante auto calendarado 28 de marzo de 2022, este despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN contra MUNICIPIO DE SITIONUEVO, por las sumas y conceptos antes mencionados. El auto de mandamiento de pago fue debidamente notificado por Estado No.02 del 10 de abril 2023.

De igual forma, indicó que el demandando debía notificarse conforme al artículo 108 del C.P.T.

CONSIDERACIONES

Se evidencia que el presente asunto versa sobre un proceso ejecutivo de mínima cuantía, constituyendo así requisito indispensable la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P.

Que el demandante aportó como documento del título ejecutivo complejo, que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación así:

- *CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$51.281.599.57), por concepto de capital por cuotas partes pensionales adeudadas del 31 de julio de 2006 al 31 de marzo de 2014, respecto al pensionado Eliecer Antonio Osorio Rosales/sustituta Lilia Torres de Osorio.*
- *TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$35.891.467.60), por concepto de intereses moratorios causados por el incumplimiento de la obligación mencionada, desde el 31 de julio de 2006 al 30 de septiembre de 2022.*

Por su parte el Municipio de Sitio Nuevo-Magdalena, fue notificado a través de correo electrónico el 11 de abril de 2023, enviado a la dirección de notificaciones judiciales notificacionjudicial@sitionuevo-magdalena.gov.co¹; conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya rebotado o recurrido el auto en mención o se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado.

Igualmente, en fecha 13 de julio de 2023, fue notificado al Ministerio Público, del auto de mandamiento de pago, quien no realizó pronunciamiento alguno.

Se advierte que la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley -esto es, diez (10) días - de conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS y el artículo 1º del Código General del Proceso, que a la letra señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

¹ Indicado como correo electrónico de notificaciones judiciales del accionado según se indica en su página web oficial <https://www.sitionuevo-magdalena.gov.co/>



JUZGADO PRIMEO LABORAL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA, MAGDALENA

En este orden de ideas y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, para que cumpla con las obligaciones detalladas en el mandamiento ejecutivo de calendas antes señalada, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 440 del ordenamiento jurídico en cita.

Asimismo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y de conformidad con el mandamiento ejecutivo antes referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de MUNICIPIO DE SITIONUEVO, para que cumpla con las obligaciones detalladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el numeral 1º del art. 446 del C.G, teniendo en cuenta el mandamiento ejecutivo antes enunciado.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MUNICIPIO DE SITIONUEVO, al pago de las costas del proceso de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Por secretaria, tásense.

CUARTO: HACER las anotaciones del caso en los aplicativos respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47be5a796b896ac6044e8e772d7d60055a5a09053c02269475c907b438b41c3**

Documento generado en 12/10/2023 09:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>